

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Sumilla. Se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales cuando se advierte que existe falta de motivación, al no haberse emitido pronunciamiento respecto de los argumentos impugnatorios del apelante, conforme al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

VISTA la causa número veintiún mil trescientos treinta y cuatro, guion dos mil veintidós, guion **AREQUIPA**, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos diez), contra la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y cuatro), que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos veintiuno), que declaró **infundada** la demanda, y **reformándola** declara **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Miguel Ronald Galarza Pancca**, sobre impugnación de sanción disciplinaria.

CAUSAL DEL RECURSO

El presente recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, ha sido declarado **procedente** mediante resolución de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés (fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve del cuaderno de casación), por la causal de:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha infracción.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

Para contextualizar el análisis de la causal de casación declarada procedente, es oportuno realizar un resumen del proceso:

a) Pretensión. Según escrito de demanda de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno (fojas tres a nueve), el demandante solicita la impugnación de sanción disciplinaria, a efectos que se deje sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por los días cuatro a ocho de junio de dos mil dieciocho, que le ha impuesto la demandada mediante carta de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho; así también, solicita se ordene el pago de la remuneración por los cinco días de suspensión del cuatro al ocho de junio de dos mil dieciocho, por el monto de cuatrocientos ochenta y seis con 99/100 soles (S/ 486.99). Asimismo, se ordene a la demandada, como obligación de hacer, cumpla con incluir los días de suspensión cuatro a ocho de junio de dos mil dieciocho en el récord de días laborados del demandante, para todo efecto legal; y requiere también, se ordene retirar de sus registros y del file personal, la sanción de suspensión que se le impuso.

b) Sentencia de primera instancia. El Noveno Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos once a cuatrocientos veinte), declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

c) Sentencia de segunda instancia. La Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante sentencia de vista de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y tres), resolvió **revocar** la sentencia de primera instancia, y **reformándola** declaró fundada la demanda en consecuencia, dejó sin efecto la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber impuesta al demandante, por los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de junio de dos mil dieciocho (cinco días en total), que impuso la demandada mediante carta de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho y dispuso que la demandada pague a favor del actor, las remuneraciones que corresponden a los cinco días de suspensión, lo que será calculado en etapa de ejecución de sentencia; además, que incluya los cinco días de suspensión, para el computo de los beneficios legales según el petitorio de la demanda, referidos a la percepción de gratificaciones, vacaciones, utilidades y compensación por tiempo de servicios. También, dispuso que se retire de los registros y del file personal del demandante la sanción de suspensión que se le puso por cinco días.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa se produce con la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

Tercero. Evaluación de la causal de casación

Conforme a la causal de casación declarada procedente en el auto calificadorio, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar, si se habría configurado **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

Cuarto. Sobre la causal declarada procedente

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Se declaró procedente la infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

...5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Quinto. Alcances sobre el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debemos precisar que la doctrina es pacífica en aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho al debido proceso tenemos a los siguientes:

1. Derecho a un Juez predeterminado por la ley (Juez natural).
2. Derecho a un Juez independiente e imparcial.
3. Derecho a la defensa y patrocinio por un Abogado.
4. Derecho a la prueba.
- 5. Derecho a una resolución debidamente motivada.**
6. Derecho a la impugnación.
7. Derecho a la instancia plural.
8. Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Sexto. Sobre el derecho a una resolución debidamente motivada, reconocido en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, corresponde precisar que la necesidad de motivar las resoluciones judiciales, y de hacerlo de manera razonable y ajustada a las pretensiones formuladas en el proceso, forma parte de los requisitos que permiten la observancia, en un proceso concreto, del derecho a la tutela judicial efectiva.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

El Tribunal Constitucional nacional en la Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el expediente número 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, sexto fundamento, ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso’”.

Igualmente, el en séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** falta de motivación interna del razonamiento; **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** motivación insuficiente; **e)** motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Séptimo. Análisis del caso concreto

En este caso, básicamente se encuentra en discusión determinar si la sentencia de vista habría vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues el recurrente señala que se habría configurado vicios en la motivación de la sentencia de vista, en tanto que la misma sería aparente. El recurrente básicamente sostiene que: *el único argumento de la Sala Superior para efectos de revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda, es*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

que habría existido una falta de comunicación de las imputaciones al demandante, y por tal motivo, señala que se le habría vulnerado su derecho de defensa, al no concederle un plazo para que presente sus descargos; esta es la única razón por la que el Colegiado Superior revoca la sentencia, sin embargo, **omite pronunciarse respecto del fondo de la controversia**. Además, sostiene que no existe obligación legal de conceder plazo para presentar descargos en un procedimiento sancionador; además, dicha obligación que se desprende de la casación laboral n.º 4494-2017 LIMA (citada por la Sala Superior), no constituye doctrina jurisprudencial, y es posterior a la imposición de la sanción al demandante, lo cual vulnera el artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

Octavo. En efecto, en el considerando 5.5 de la sentencia de vista, el Colegiado Superior cita la Casación número 4494-2017 LIMA que establece lo siguiente: “...por lo cual **al imponerse una sanción disciplinaria (diferente al del despido) a un trabajador, se debe seguir un debido procedimiento, que si bien es cierto, no está establecido taxativamente en nuestro ordenamiento jurídico, empero, debe equipararse al procedimiento fijado para el despido, ya que de ésta forma, se estaría vulnerado el derecho a la comunicación previa de la infracción, el cual forma parte del derecho a la defensa del trabajador dentro de un procedimiento disciplinario...**”. Y es en base a dicha casación, que el Colegiado Superior concluye en el considerando **5.10** que: “**En el caso de autos, al demandante no se le ha comunicado previamente sobre la supuesta infracción cometida, impidiendo así que ejerza su derecho de defensa, lo que se corrobora con revisar los actuados que forman parte del presente expediente judicial electrónico. En efecto, no se ha presentado al proceso tal comunicación previa al trabajador, para que pueda ejercer su derecho de defensa respecto de la sanción impuesta de suspensión sin goce de haber, por cinco días**”. (énfasis agregado).

Noveno. Como bien señala el recurrente, el único argumento establecido por el Colegiado Superior para tomar la decisión de revocar la sentencia apelada, fue

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

el relativo a la falta de comunicación al trabajador de la falta imputada, lo que, a decir del Colegiado Superior, vulneraría el derecho de defensa del demandante. Sin embargo, tal como lo ha notado el recurrente, **no existe mayor pronunciamiento del fondo del proceso**. Máxime si el Colegiado Superior **no fundamenta las razones jurídicas** por las que obliga al empleador a efectuar una comunicación al demandante de las imputaciones objeto de sanción disciplinaria ni mucho menos la obligación de concederle cierto plazo para presentar sus descargos. Tampoco ha establecido los fundamentos por los que la Casación número 4494-2017 LIMA debiera considerarse precedente vinculante o doctrina jurisprudencial a efectos que pueda aplicarse al caso en concreto.

Décimo. Por otro lado, nótese que, en los fundamentos del recurso impugnatorio, sintetizados en el considerando segundo de la sentencia de vista, el demandante estableció los errores de derecho y/o hecho en que habría incurrido la sentencia apelada; sin embargo, el Colegiado Superior **no ha emitido pronunciamiento de cado uno de los argumentos impugnatorios**, con lo cual pues, efectivamente se advierte falta de motivación en la sentencia de vista.

Décimo primero. Asimismo, conviene precisar que el presente Colegiado Supremo, ha resuelto un caso similar, en la Casación número 6558-2020, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, en cuyo considerando décimo se ha establecido que:

“Este colegiado supremo considera que, el hecho que durante la realización de los días de huelga, la autoridad administrativa de trabajo no haya emitido pronunciamiento respecto al procedimiento de divergencia a fin de determinar el número y ocupación de los trabajadores que deben laborar en servicios indispensables, no enerva en forma alguna la sanción de suspensión impuesta al demandante, pues el empleador ejerció de manera adecuada su poder sancionador hacia el trabajador demandante, conforme a sus atribuciones conferidas por el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Supremo N.º 003-97-TR; ello debido a que, el trabajador tenía la obligación de asistir a laborar en los días huelga, al haber sido declarada improcedente la comunicación de huelga por la Resolución Directoral General N.º 0074-2018/MTPE/2/14 de dieciocho de abril de dos mil dieciocho; razones por las cuales las causales que se denuncian devienen en **fundadas**".

Décimo segundo. Por todo lo antes expuesto, se advierte que, efectivamente, la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, referente a la garantía y principio del debido proceso, del cual se desprende precisamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto, como líneas arriba se ha analizado a detalle, la Sala Superior incurrió en falta de motivación. Así las cosas, se declara **fundada** la causal por **infracción normativa del inciso 5 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú**; en consecuencia, casaron la sentencia de vista, y ordenaron se emita nuevo fallo considerando lo señalado en la presente resolución.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston Sociedad Anónima Abierta**, mediante escrito de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos ochenta y nueve a quinientos diez); en consecuencia, **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós (fojas cuatrocientos setenta y seis a cuatrocientos ochenta y tres, y **actuando en sede de instancia**, declararon **NULA** la sentencia de vista; y **ORDENARON** a la Sala Superior emitir nuevo fallo considerando las precisiones realizadas en la presente resolución. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme ley; en el proceso seguido por el demandante, **Miguel Ronald Galarza**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 21334-2022
AREQUIPA
Impugnación de sanción disciplinaria
PROCESO ORDINARIO LABORAL - NLPT**

Panca, sobre impugnación de sanción disciplinaria; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Malca Guaylupo**; y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

YANGALI IPARRAGUIRRE

DIRP/BEMF